



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



# Reseñas

ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 248/2012

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL ISSSTE, EN EL  
QUE SE ESTABLECE QUE LAS MUJERES  
TRABAJADORAS REQUIEREN DE DOS AÑOS  
MENOS PARA JUBILARSE, NO CONTRAVIENE LOS  
PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO  
DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS  
1º y 4º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL



**RESEÑA DEL  
AMPARO EN REVISIÓN 248/2012**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES  
SECRETARIA: ÚRSULA HERNÁNDEZ MAQUÍVAR**

**SEGUNDA SALA DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY DEL ISSSTE, EN EL QUE SE ESTABLECE QUE LAS MUJERES TRABAJADORAS REQUIEREN DE DOS AÑOS MENOS PARA JUBILARSE, NO CONTRAVIENE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 1º y 4º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL**

*Cronista: Maestro Saúl García Corona\**

El 15 de octubre de 2009, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, una persona solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,<sup>1</sup> reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 1986, por considerar que dicho precepto violaba en su perjuicio los principios de igualdad y de no discriminación, particularmente en cuanto a que la norma establece un trato discriminatorio por género, toda vez que señala que el hombre requiere, como trabajador, de 30 años de servicios para acceder a la pensión por jubilación, cuando a la mujer, como trabajadora, sólo se le exige 28 años de servicios para acceder a la misma prestación.

Los antecedentes en el asunto de mérito, se originaron cuando en el año 2001 el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

\* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

<sup>1</sup> **Artículo 60.** Tienen derecho a la pensión por jubilación los trabajadores con 30 años o más de servicios y las trabajadoras con 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, en los términos de esta Ley, cualquiera que sea su edad, no siendo aplicables a éstas los dos últimos porcentajes de la tabla del artículo 63. La pensión por jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al 100% del sueldo que se define en el artículo 64 y su percepción comenzará a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador hubiese disfrutado el último sueldo antes de causar baja.



Trabajadores del Estado, a través de la Delegación Estatal en Colima, concedió a una persona la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. Posteriormente, el 20 de agosto de 2009 solicitó el cambio y la modificación de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios que se le había otorgado, por la de jubilación a que estimaba tenía derecho, asimismo, solicitó el pago de las diferencias de pensión resultantes entre la de retiro por edad y tiempo de servicios y la de jubilación.

Ante la solicitud referida, el 11 de septiembre de 2009, el Subdelegado de Prestaciones de la Delegación Estatal de Colima del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respondió en el sentido de declararla improcedente, en atención a que para tener derecho a la jubilación, en este caso, era requisito indispensable que hubiere cotizado con 30 años o más de servicios, situación que en la especie no sucedió, por lo que no reunía el requisito establecido en la ley.

En contra de esta determinación se promovió el juicio de amparo, del que conoció el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Colima, quien el 23 de abril de 2010 resolvió sobreseer el juicio de garantías. Inconforme con esta resolución, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el que por razón de turno tocó conocer al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima. De esta forma, una vez seguido el trámite por todas sus etapas, el citado órgano colegiado determinó revocar la resolución recurrida y señalar que carecía de competencia legal para conocer del asunto; por lo que ordenó remitirlo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Recibido el asunto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión, se ordenó la formación y registro del toca de revisión 248/2012, así como su radicación en la Segunda Sala, por versar sobre la materia laboral y, finalmente, se turnaron los autos al **señor Ministro Luis María Aguilar Morales** para la elaboración del proyecto de resolución.



De esta manera, el proyecto de resolución fue discutido por la Segunda Sala del Máximo Órgano jurisdiccional del país, en la sesión celebrada el 24 de octubre de 2012, el cual fue aprobado por unanimidad de cinco votos de los **señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Presidente Sergio A. Valls Hernández**; mediante lo cual se determinó no amparar ni proteger al quejoso en contra del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1986.

En sus consideraciones, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó, entre otras cuestiones, que de la lectura del artículo analizado se desprendía con claridad que se otorga un trato desigual a los sujetos que comprende, partiendo de la base de que todos son trabajadores, haciéndose una diferenciación de trato dependiendo de si se refiere a una mujer o a un varón, respecto al tiempo requerido para tener derecho a la pensión por jubilación, en tanto que en el caso de las trabajadoras se establecen 28 años o más de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto, mientras que en el caso de los trabajadores, 30 años o más de servicios.

En ese sentido, se señaló, de conformidad a lo establecido en el artículo 4o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley, que era evidente que la norma en cuestión hacía una diferencia en razón del género, toda vez que se advierte que lo que regula la porción normativa de referencia, respecto del número de años de servicios y cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está exclusivamente en función del género de los trabajadores.

Por lo antes mencionado, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país estimó conducente abordar el examen relativo a si la aludida



diferenciación perseguía una finalidad constitucionalmente válida o no, por lo que el examen debía enfocarse a determinar si las condiciones para las percepciones de las pensiones que regula el artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, resultaba o no violatoria de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

En ese tenor, se realizó un estudio a la exposición de motivos que se presentó al reformarse el precepto impugnado, mediante lo cual se pudo observar que el legislador estimó necesario otorgar un beneficio a la mujer trabajadora, pues se tuvo como propósito establecer mejores condiciones para el desarrollo de la unidad familiar, pues se consideró la protección hacia la mujer sobre la base de que en la mayoría de los casos cumple una doble función dentro de la sociedad y que por virtud de ello el hecho de que pueda aspirar a una pensión por jubilación al cumplir 28 años de servicios e igual tiempo de cotización al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, representa un acto de reconocimiento a dichas mujeres.

De esta manera, se precisó que derivado de la exposición de motivos se podía advertir un estereotipo hacia la mujer, ya que se funda en la idea de que a ella es a quien corresponde el cuidado de los hijos y la atención al hogar, por lo que resultaba un claro reflejo de la visión en el sentido de que “existen” roles que corresponden a la mujer, lo cual no se traducía en una reivindicación positiva para la mujer, sino en una sobrecarga de trabajo y responsabilidades, cuando en realidad es responsabilidad común de hombres y mujeres la educación y el desarrollo de sus hijos, así como las labores o quehaceres domésticos.

Ante lo expuesto, se precisó que si bien el estereotipo apuntado no podía justificar por sí mismo el trato desigual establecido en la norma cuestionada, lo cierto era que la exposición de motivos y el proceso legislativo relativo reflejaban el pensamiento de una época de este país, que da noticia de un hecho notorio, una desigualdad social real entre la mujer y el hombre. En consecuencia, se señaló que el artículo



impugnado resultaba una medida temporal que se traduc a en una forma de aminorar la desigualdad real entre el hombre y la mujer, aspecto que conduc a a la justificaci n de la norma, pues encuentra fundamento o razonabilidad en cuanto se trata de una medida especial encaminada a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.<sup>2</sup>

En tal virtud, la Segunda Sala determin  que la medida adoptada permiti  que la mujer tuviera una mayor participaci n en todas las esferas, lo que apunta hacia un pleno desarrollo de sus posibilidades para prestar un servicio a su pa s y a la humanidad; por ende, la distinc n normativa en cuesti n obedec a a una finalidad objetiva y constitucionalmente v lida, en tanto persigue una finalidad derivada justamente del art culo 4o. constitucional.<sup>3</sup>

Por estas razones, se determin  que la reforma al art culo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federaci n el 24 de diciembre de 1986, no contraviene los principios de igualdad y de no discriminaci n contenidos en los art culos 1o. y 4o. de la Constituci n Pol tica de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>2</sup> Respecto a este argumento, se tom  en consideraci n lo establecido en el art culo 4 de la Convenci n sobre la Eliminaci n de todas las Formas de Discriminaci n contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, el cual establece:

**Art culo 4**

1. La adopci n por los Estados Partes de medidas especiales de car cter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerar  discriminaci n en la forma definida en la presente Convenci n, pero de ning n modo entra ar , como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesar n cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopci n por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convenci n, encaminadas a proteger la maternidad no se considerar  discriminatoria.

Asimismo y en relaci n directa con el precepto anterior, se hizo referencia a lo precisado en el art culo 11 de la propia Convenci n, en el que se establece, en la parte que interesa, lo que sigue:

**Art culo 11**

1. Los Estados Partes adoptar n todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminaci n contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

(...)

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilaci n (...)

2. A fin de impedir la discriminaci n contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomar n medidas adecuadas para:

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participaci n en la vida p blica, especialmente mediante el fomento de la creaci n y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los ni os;

(...)

<sup>3</sup> Como apoyo respecto de este punto, la Segunda Sala hizo alusi n a la tesis de rubro: PRINCIPIO DE IGUALDAD. INTERPRETACI N DE LA CONSTITUCI N A EFECTOS DE DETERMINAR LA INTENSIDAD DEL ESCRUTINIO, 1a. CII/2010, Novena  poca, *Semanario Judicial de la Federaci n y su Gaceta*, Tomo XXXII, Septiembre de 2010, p g. 185, IUS 163766.